

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 14 de octubre de 2020 al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que vía correo electrónico y de manera física, la parte actora allega escrito de recusación. Sírvase ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO

Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (15)
de octubre de dos mil veinte (2020).**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 099

Proceso No: **156904089001-2019-00048-00**
Asunto: **SIMULACIÓN**
Demandante: **ANA RUTH ROJAS Y OTROS**
Demandado (s): **CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos allegados por la parte actora, entrará el despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la misma.

Mediante escrito presentado físicamente por la accionante DORA LUCIA ROJAS ARIAS el día 13 de octubre de 2020 y coadyuvado por su apoderado judicial mediante oficio allegado vía correo electrónico institucional el día 14 del mismo mes y año; se pretende que este operador judicial se declare impedido por considerar estar incurso dentro de la causal estatuida en el numeral 5 y 9 del artículo 141 del código general del proceso¹.

Como sustento de lo anterior refieren que el demandado CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO, ha realizado labores de guadaña (jardinería) en el inmueble en el cual habito, lo que genera una relación de dependencia y presuntamente un grado de amistad, que podrían enmarcarse dentro de las causales letras arriba mencionadas.

Al respecto me permito indicar que no encuentro fundamento alguno que me impida seguir conociendo de las presentes actuaciones, toda vez que lo manifestado por la parte actora se aleja en su totalidad de la realidad. Lo anterior debido a que si bien es cierto, el señor CLAUDIO JOSÉ MELO desarrolló actividades de jardinería en el inmueble donde vivo, no menos cierto es que dicha actividad no se desarrolló bajo mi dependencia o relación alguna que se asemeje, ya que quien contrató o acordó dicha tarea con el señor MELO BUITRAGO fue la propietaria del inmueble, es decir la señora MARÍA DE LOS ANGELES GAMBA y dicha actividad no se desarrolló sobre el lugar que tengo en arriendo sino en un sitio que limita con el mismo.

Por otro lado, respecto a que vivo hace aproximadamente cinco (05) años en una propiedad de parientes del señor LUL ESTEBAN SÁNCHEZ quien es testigo del demandado CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO, me permito aclarar que mi relación con los propietarios del inmueble donde vivo, no es otra a la que involucra temas entre arrendador y arrendatario nada más, sin que esto pueda entenderse como una amistad o cercanía distinta al contrato de arrendamiento. Respecto al señor LUL ESTEBAN SÁNCHEZ con el menos tengo relación o acercamiento alguno, solo sé que vive en este municipio y es comerciante, cosa que es de conocimiento común de los habitantes de este pequeño municipio. Y con el demandado CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO, peor aún porque no sé quién es. Por tal razón considero que no concurre en causal alguna de recusación que amerite declararme impedido.

Ahora, en vista a que no acepto como cierto los hechos alegados por los recusantes, es del caso remitir el expediente al superior para que decida de plano o si lo considera practique las pruebas que considere necesarias.

¹ 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.(...).

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.(..)

JUZGADO PROMISCO MU PAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

Finalmente y de conformidad a lo estatuido en el artículo 145 del código general del proceso, se suspenden las presentes actuaciones desde que se formuló la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la valides de los actos surtidos con anterioridad. Asimismo se aplaza la diligencia prevista para el próximo 21 de octubre, cuya fecha se volverá a fijar una vez se desate la recusación alegada por la parte actora.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR como ciertos los hechos alegados por los recusantes, teniendo como sustento lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera digital y a través del correo electrónico institucional, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA (REPARTO), para que decida de plano o si lo considera practique las pruebas que considere necesarias.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso desde que se formuló la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la valides de los actos surtidos con anterioridad.

CUARTO: APLAZAR la diligencia prevista para el próximo 21 de octubre, cuya fecha se volverá a fijar una vez se desate la recusación alegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

(Juez firma electrónicamente al final)



Firmado Por:

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb6be1each66e313df303a5602e09cd91b4e1495db4782f80798ad451002c04

Documento generado en 14/10/2020 09:15:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>